

*El Senado y la Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de
Ley 14897*

Art 1º Las unidades de transporte colectivo de pasajeros de jurisdicción provincial y municipal que presten servicios dentro del territorio de la Provincia de Buenos Aires en conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 13.927 y sus modificatorias y en el artículo 12 del Título III de su Decreto-Reglamentario 532/09 y modificatorias, deben contar con cámaras de seguridad en el interior de cada vehículo, que filmen en tiempo real y almacenen las imágenes durante un período cierto, en las condiciones que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 2º: Las empresas concesionarias del servicio público de transporte colectivo de pasajeros, bajo su exclusivo cargo y responsabilidad, deben dar total cumplimiento a lo establecido en el artículo 1º, readaptando las unidades en funcionamiento dentro de los ciento ochenta (180) días de reglamentada la presente ley.

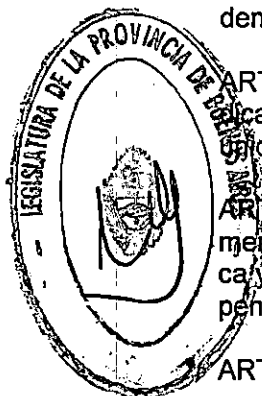
ARTÍCULO 3º: La existencia de videocámaras debe informarse mediante un cartel indicativo de manera clara y permanente tanto en el exterior como en el interior de la ciudad.

ARTÍCULO 4º: Establézcase que las imágenes obtenidas tienen carácter absolutamente confidencial y que las mismas solo podrán ser requeridas por la autoridad pública y/o judicial que se encuentre avocada a la investigación o al juzgamiento de causas penales o contravencionales.

ARTÍCULO 5º: Todas las unidades a incorporarse como prestatarias del servicio público de transporte colectivo de pasajeros a partir de la sanción de la presente, deben contar con el sistema de cámaras de seguridad.

ARTÍCULO 6º: En oportunidad de realizarse la verificación técnica dispuesta por el artículo 16 de la Ley 13.927 y sus modificatorias, las concesionarias del servicio de Verificación Técnica Vehicular (VTV) deberán informar y certificar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, en la forma que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 7º: El incumplimiento de la presente normativa acarrea la inhabilitación para la circulación de las unidades dentro del territorio de la provincia de Buenos Aires, y será considerada infracción al régimen legal de transporte en los términos del artículo 58 del Decreto- Ley 16.378/57 y sus modificatorias.

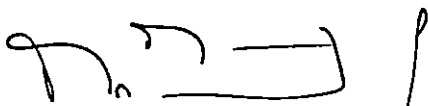


ARTÍCULO 8º: La Autoridad de Aplicación convocará a las empresas transportistas para desarrollar en forma conjunta, y según lo establezca la reglamentación de la presente ley, la forma de monitoreo y el sistema de alerta a las autoridades competentes en caso de ser necesaria su intervención.

ARTÍCULO 9º: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el plazo de sesenta (60) días desde su publicación.

ARTÍCULO 10: Comuníquese al Poder Ejecutivo.


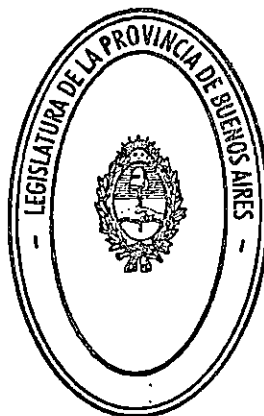
Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.



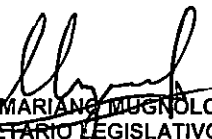
Dr. MANUEL MOSCA
PRESIDENTE
Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



Dra. CRISTINA TABOLARO
SECRETARIA LEGISLATIVA
Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



Dr. DANIEL MARCELO SALVADOR
PRESIDENTE
Honorable Senado de la
Provincia de Buenos Aires



Dr. MARIANG MUGNOLO
SECRETARIO LEGISLATIVO
Honorable Senado de la
Provincia de Buenos Aires

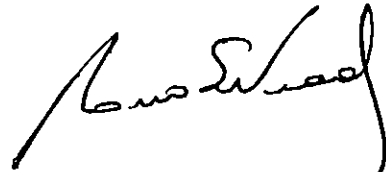
La Plata, 23 ENE. 2017

Cumplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín
Oficial y archívese.-

DECRETO
Nº 52

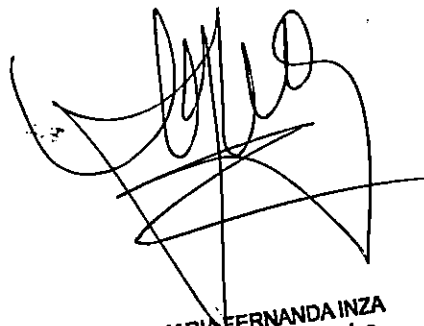


Dr. FEDERICO SALVAI
Jefe de Gabinete
de Ministros
Provincia de Buenos Aires



MARIA EUGENIA VIDAL
Gobernadora
de la Provincia de Buenos Aires

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE (14.897).-



Dra. MARIA FERNANDA INZA
Secretaria Legal y Técnica
Provincia de Buenos Aires